



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES A LA EX MTRA OySP CASTILLO Y AL
SUBSRIO OySP ZN MIRANDA CARO S-PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

-REMEDIACIÓN LAGUNA DE LOS CISNES-



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 31 JUL. 2026

VISTO el Expediente Electrónico del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N° MOSP-E-103933-2023 caratulado: *"Reconocimiento de pago de Mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: 'Plan de restauración y remediación hidro-ambiental de la Laguna de los Cisnes' -MOYSP"*, y;

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del Visto tramita el reconocimiento de gasto a favor de la firma Nakon Sur. S.A. C.U.I.T. N° 30-70794242-4, por la prestación de servicios por meses adeudados por trabajos realizados de mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: "Plan de restauración y remediación hidro-ambiental de la Laguna de los Cisnes" - MOYSP, DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE, en concepto de reconocimiento de gastos según Factura "B" N° 0008-00000002 por la suma de PESOS DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 28/100 (\$10.047.310,28).

Que dicho gasto fue reconocido a través de la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N° M.O. y S.P. 119/2024, obrante a orden 67 y aprobada por la Resolución de la Subsecretaria de Obras Públicas Zona Norte y Centro N° O.P.Z.N. y C. 88/2024, obrante a orden 72.

Que en el marco de las presentes actuaciones y conforme surge de orden 89, en principio, se emitió el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-90-2025, suscripto por el Auditor Técnico, Arq. Rodolfo ROJAS, en el cual se efectuó el siguiente requerimiento: *"(...) Incorporar documento mediante el cual se ordenó al proveedor la realización de las tareas, no obstante a no contar con la autorización al momento de inicio del mismo (Agosto 2023). (...)";* el cual fue cumplimentado de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-110-2025 (orden 99).

[Handwritten signature]

Que en el marco del Control Posterior, ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labró el Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-AOP-42-2025 (orden 90) en la que se identificaron dos (2) Incumplimientos Sustanciales, dos (2) Incumplimientos Formales y se formularon dos (2) Requerimientos, los que fueron expresados de la siguiente manera: “(...)

IV - INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. Con carácter de **incumplimiento sustancial** se observa que la presente contratación no se encuadra dentro de normado en la Ley de Obras Públicas N.º 13.064, en tanto no fue encuadrada en el régimen vigente no habiéndose realizado procedimiento de selección del proveedor. Al respecto, se verifica que por Resolución M.O.yS.P. N.º 119/24 (orden 67) se reconoce el gasto en concepto de ‘meses adeudados por trabajos realizados de mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: ‘Plan de Restauración y Remediación Hidro-Ambiental de la Laguna de los Cisnes’ – MOYSP, DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE, a favor del proveedor NAKON Sur SA’, no existiendo contrato de obra alguno por dicho concepto. Asimismo, ocurre con la Resolución SUBSEC. OPZNYC N.º 88/24 (Orden 72) que aprueba el gasto y ordena su pago.

2. En relación con lo anterior, con carácter de **incumplimiento sustancial** se verifica que no consta en las actuaciones constancia de presentación de garantía de ejecución por parte del proveedor, vulnerando lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas N.º 13.064, Artículo 21.

V - INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Con carácter de **incumplimiento formal insalvable** se verifica que la imputación presupuestaria en la etapa de compromiso se efectuó en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el Decreto Reglamentario N.º 1122 Artículo 31°, Punto 2.1.

2. Con carácter de **incumplimiento formal insalvable** se verifica que la obra fue ejecutada sin haberse corroborado la existencia del correspondiente crédito legal, en función de lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley Provincial



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

N.º 495.

VI- REQUERIMIENTOS:

1. *Se requiere dar respuesta al requerimiento formulado por el Área Técnica mediante el Informe INF-TEC-AOP-AT-90-2025 adjunto en orden 89.*

2. *Informar detalladamente si se procedió a la intervención del área legal del Ministerio, tal fuera solicitado por la Contadora General a orden 79, y si se ha iniciado sumario alguno al respecto. (...)"*

Que efectuados que fueran los descargos, conforme surge de órdenes 91 a 98, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-227-2025 (orden 100), suscripto por el entonces Auditor Fiscal Subrogante C.P. Ignacio ROLDÁN a través del cual se analizaron los mismos resolviéndose mantener los Incumplimientos Sustanciales, registrar los Incumplimientos Formales en el registro previsto en el Punto 1.1.1., Acápito 1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y dar por cumplimentados los requerimientos.

Que posteriormente mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-440-2025, tomó intervención el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, (orden 104) en cuyo apartado Análisis y Conclusión, expresó que: "(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley de Obras Públicas N.º 13.064.
- Decreto Reglamentario N.º 1.122 Artículo 31, Punto 2.1.
- Ley Provincial N.º 495 Artículo 33.

1) Resolución MOySP N.º 119/24 (orden 67). *Se reconoce e imputa el gasto en concepto de 'meses adeudados por trabajos realizados de mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: 'Plan de Restauración y*

[Firma manuscrita]

Remediación Hidro-Ambiental de la Laguna de los Cisnes' – MOYSP, DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE, a favor del proveedor Nakon Sur SA C.U.I.T. N° 30-70794242-4, en concepto de reconocimiento de gastos según Factura 'B' N° 0008-00000002 por la suma de PESOS DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 28/100 (\$10.047.310,28).'.¹

2) Resolución SUBSEC. OPZNYC N.º 88/24 (Orden 72). Aprueba el gasto ejecutado y ordena su pago.

Agentes responsables:

- Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.

- Subsecretario de Obras Públicas Zona Norte y Centro, Esteban Damián MIRANDA CARO.

Presunto perjuicio fiscal: Los incumplimientos normativos detectados, no permiten presumir por sí solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia, en función de lo analizado en el apartado 4.

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50 (...)."

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal de este Organismo, desde donde se emitió el Informe Legal N° INF-SL-37-2026 (orden 107), tomando intervención la Dra. Rocío BASBOUS.

Que en el citado Informe se analizó la competencia de este Tribunal de Cuentas, el contenido de la Resolución Plenaria N° 122/2018, la figura del legítimo abono, la prescripción y se indicó la no aplicación de la Resolución de la



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Contaduría General de la Provincial N° 182/2025 referente al "Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono".

Que en función del análisis realizado, se concluyó que: "(...) en atención a que en las actuaciones bajo análisis se encuentra debidamente acreditada la efectiva prestación del servicio por parte de la firma NAKON SUR S.A., así como la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

De lo actuado se desprende que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, configurando un apartamiento a lo normado en la Ley de Obras Públicas y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la materia de contratación pública.

En ese orden, y de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar los incumplimientos sustanciales subsistentes -identificados como Incumplimiento Sustancial N° 1 y N° 2 en el Informe Contable INF-TCP-SC-440-2025- dentro de la categoría de 'incumplimiento normativo grave'.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, incisos g), de la Ley provincial N° 50, a disponer las medidas que estime pertinentes respecto de los funcionarios señalados como responsables en el citado Informe Contable, mediante la formulación de recomendaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, entiendo que correspondería reconocer a la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aunque dictada con posterioridad a los expedientes en trámite, como un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la

Handwritten signature

voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia. Ello en concordancia con el criterio adoptado por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N° 035/2026.

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio vertido en el presente informe, se sugiere recomendar a los funcionarios intervinientes en el reconocimiento de gastos sin contratación previa que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de Obras Públicas, debiendo recurrir al procedimiento excepcional aprobado por la Resolución C.G.P. N° 182/2025 únicamente en los supuestos debidamente fundados y acreditados, y conforme a los requisitos exigidos por la citada reglamentación. (...)”.

Que seguidamente el Secretario Legal, Dr. Pablo M.F. RUSSO compartió los términos vertidos en el Informe Legal citado precedentemente y lo elevó a la Vocalía de Auditoría.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos vertidos en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-440-2025, con las salvedades que a continuación se expondrán y el Informe Legal N° INF-SL-37-2026.

Que este Plenario entiende que el Incumplimiento Sustancial N° 2, referente a la ausencia de constitución de garantía de ejecución por parte del proveedor, queda subsumida en Incumplimiento Sustancial N° 1, en función de haberse advertido un apartamiento al marco normativo en materia de contrataciones públicas.

Que la ausencia de la formalidad impuesta normativamente para el perfeccionamiento contractual impediría la aplicación de los principios que rigen este tipo de vínculo, tales como la exigencia al proveedor de la constitución de garantías.

Que es necesario aclarar que frente a un supuesto como el que nos ocupa, no existe marco jurídico aplicable que justifique la exigencia a la firma reclamante de



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

la constitución de garantía, sin perjuicio de advertir la importancia de la misma.

Que en ese contexto, del análisis integral de las actuaciones se desprende que subsiste un incumplimiento, consistente en haber vulnerado lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas en materia de contrataciones.

Que existió un pago que no se enmarcó en ningún procedimiento de selección del contratista recurriendo la administración a la figura del reconocimiento del gasto, instituto sobre el que este Organismo de Control ya se ha pronunciado.

Que la falta de contratación previa a la facturación enerva los principios rectores de las contrataciones del Estado, dando lugar al ejercicio de la potestad sancionatoria de este Tribunal de Cuentas a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Que no obstante se pone de relieve que, conforme surge del Informe Contable el incumplimiento detectado no ha generado perjuicio fiscal al erario público.

Que actualmente cobra relevancia la vigencia de la Resolución de la Contaduría General de la Provincia N° 182/2025, que si bien no aplica al caso bajo análisis, tiene como objetivo fortalecer los procedimientos regulares de compras y contrataciones.

Que en función de ello, y en tenor de lo indicado en el Informe Legal N° INF-SL-37-2026 corresponde emitir una recomendación en los términos previstos en el inciso g) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber al Sr. Subsecretario de Obras Públicas Zona Norte y Centro Esteban Damian MIRANDA CARO y, a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO que en lo sucesivo deberán ajustar su accionar a los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas a los fines de evitar transgresiones como la detectada en las actuaciones del Visto.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la

Handwritten signature and initials in blue ink.

Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 97/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 4° inciso g) y 27 de la Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-440-2025, con las salvedades detalladas y, el Informe Legal N° INF-SL-37-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Sr. Subsecretario de Obras Públicas Zona Norte y Centro Esteban Damian MIRANDA CARO y, a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO que en lo sucesivo ajusten su accionar a los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente al Sr. Subsecretario de Obras Públicas Zona Norte y Centro Esteban Damian MIRANDA CARO y, la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO, de lo resuelto en el artículo precedente. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Martin MOREYRA con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS; al Prosecretario Contable a/c, C.P. Mauricio IRIGOITÍA; al Secretario Legal a/c, Dr. Pablo M. F. RUSSO; al Secretario de Coordinación Legal,



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 108



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio, a la letrada dictaminante, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 108 /2026.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
Tº 70 Fº 334
MAT S.T.J. N° 77

[Firma manuscrita]
C.P.N. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente del
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-440-2025

Ref.: Expediente N.º MOySP-E-103933-2023, caratulado: *"Reconocimiento de pago de Mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: "Plan de restauración y remediación hidro-ambiental de la Laguna de los Cisnes" - MOYSP"*.

Ushuaia, jueves 18 de diciembre de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MOySP-E-103933-2023, caratulado:
"Reconocimiento de pago de Mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: "Plan de restauración y remediación hidro-ambiental de la Laguna de los Cisnes" - MOYSP".

MONTO: \$10.047.310,00

ÁREA GENERADORA: Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión.....	3



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva a la Vocalía de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-227-2025, agregado a orden 100 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Ignacio ROLDÁN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

Inicialmente, las actuaciones ingresaron a este organismo en el marco del control posterior, para análisis de las áreas técnica y contable de GEOP, materializándose esa primera intervención en el Informe Técnico N.º INF-TEC-AOP-AT-90-2025, emitiéndose en consecuencia el Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-90-2025, labrándose un requerimiento en el informe técnico y dos (2) incumplimientos sustanciales, dos (2) incumplimientos formales y dos (2) requerimientos en esta última.

Posteriormente, se emitió el informe contable detallado en el título anterior, al que me remito a los efectos de no abundar y en honor a la brevedad. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia detectados en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-42-2025, agregada a orden 90:

*“(...) 1. Con carácter de **incumplimiento sustancial** se observa que la presente contratación no se encuadra dentro de normado en la Ley de Obras Públicas N.º 13.064, en tanto no fue encuadrada en el régimen vigente no habiéndose realizado procedimiento de selección del proveedor. Al respecto, se verifica que por Resolución M.O.yS.P. N.º 119/24 (orden 67) se reconoce el gasto en concepto de ‘meses adeudados por trabajos realizados de mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: ‘Plan de Restauración y Remediación Hidro-Ambiental de la Laguna de los Cisnes’ – MOYSP, DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE, a favor del proveedor NAKON Sur SA’, no existiendo contrato de obra alguno por dicho concepto. Asimismo, ocurre con la Resolución SUBSEC. OPZNyC N.º 88/24 (Orden 72) que aprueba el gasto y ordena su pago (...)”, y “(...) 2. En relación con lo anterior, con carácter de **incumplimiento sustancial** se verifica que no consta en las actuaciones constancia de presentación de garantía de ejecución por parte del proveedor, vulnerando lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas N.º 13.064, Artículo 21 (...)”.*

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia de los incumplimientos sustanciales descriptos, asimismo se realizaron dos (2) incumplimientos formales, y dos (2) requerimientos los que se encuentran cumplidos.

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.º NOTA-



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

INT-SC-184-2025, agregada a orden 101, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se agregada a orden 103 pase S/N suscripto por el Secretario Legal A/C Dr. Pablo Marcelo RUSSO, expresando: “(...) *En el marco de las presentes actuaciones, y considerando que no se ha formulado consulta jurídica específica que habilite la intervención de esta Secretaría Legal, como así tampoco nos encontramos en la etapa procesal pertinente del procedimiento de Control Posterior que justifique nuestra participación, corresponde disponer la devolución de las actuaciones a la Secretaría Contable para su prosecución. Esta Secretaría Legal permanecerá a disposición para expedirse en caso de que se formule una consulta jurídica concreta, en el marco de las competencias que le son propias.*

Por otra parte, se deja expresamente establecido que la Resolución C.G. N° 182/2025 no resulta aplicable al presente trámite, toda vez que la misma no se encontraba vigente al momento de sustanciarse el procedimiento de pago correspondiente a estas actuaciones, circunstancia que excluye su incidencia normativa en el caso bajo análisis (...).

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley de Obras Públicas N.º 13.064.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

- Decreto Reglamentario N.º 1.122 Artículo 31, Punto 2.1.
- Ley Provincial N.º 495 Artículo 33.

Actos administrativos:

1) Resolución MOySP N.º 119/24 (orden 67). Se reconoce e imputa el gasto en concepto de *“meses adeudados por trabajos realizados de mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: ‘Plan de Restauración y Remediación Hidro-Ambiental de la Laguna de los Cisnes’ – MOYSP, DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE, a favor del proveedor Nakon Sur SA C.U.I.T. N.º 30-70794242-4, en concepto de reconocimiento de gastos según Factura “B” N.º 0008-00000002 por la suma de PESOS DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 28/100 (\$10.047.310,28).”*.

2) Resolución SUBSEC. OPZNyC N.º 88/24 (Orden 72). Aprueba el gasto ejecutado y ordena su pago.

Agentes responsables:

- Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.

- Subsecretario de Obras Públicas Zona Norte y Centro, Esteban Damián MIRANDA CARO.

Presunto perjuicio fiscal: Los incumplimientos normativos detectados, no permiten presumir por sí solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia, en función de lo analizado en el apartado 4.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
18/12/2025 14:10



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-37-2026

Ref.: Expte. Nº 103933/2023, caratulado: **"RECONOCIMIENTO DE PAGO DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE SISTEMA DE BOMBEO PARA LA OBRA: "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN HIDRO-AMBIENTAL DE LA LAGUNA DE LOS CISNES" - MOYSP"**

Ushuaia, viernes 20 de marzo de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Informe Legal

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte N° 103933/2023 Letra: MOSP –E

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Vuelve al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"Reconocimiento de pago de Mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: "Plan de restauración y remediación hidro-ambiental de la Laguna de los Cisnes" – MOYSP"*

I. ACLARACIÓN PREVIA

De manera preliminar, corresponde dejar establecido que la presente intervención se sustenta en el Informe Contable TCP-SC-440-2025, del 18 de diciembre de 2025, suscripto por el Secretario Contable C.P. BEHRENS David Ricardo, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

Asimismo, encontrándose cumplidas -en el marco del procedimiento de Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N° 122/2018- las etapas técnicas y contables que determinan los hechos verificados, los actos administrativos involucrados, la identificación de agentes y funcionarios presuntamente responsables y, en su caso, la existencia de un eventual perjuicio fiscal, corresponde emitir el presente dictamen con carácter previo al dictado del acto administrativo por parte del Cuerpo Plenario.

II. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de los reconocimientos de gastos tramitados en el expediente de referencia, a favor de la firma NAKON SUR S.A., por la puesta en marcha del mantenimiento y operación del sistema de bombeo de la obra “Plan de restauración y remediación hidroambiental de Laguna de los Cisnes”.

En el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labraron el Informe Técnico N° INF-TEC AOP-AT-90-2025, emitiéndose en consecuencia el Acta de Constatación N.° ACTA-POST-AOP-90-2025, labrándose un requerimiento en el informe técnico y dos (2) incumplimientos sustanciales, dos (2) incumplimientos formales y dos (2) requerimientos en esta última.

Posteriormente, se emitió el informe contable detallado en el título anterior, al que me remito a los efectos de no abundar y en honor a la brevedad. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia detectados en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.° ACTA-POST-AOP-42-2025, agregada a orden 90:

*“(...) 1. Con carácter de incumplimiento sustancial se observa que la presente contratación no se encuadra dentro de normado en la **Ley de Obras Públicas N.° 13.064**, en tanto no fue encuadrada en el régimen vigente no habiéndose realizado procedimiento de selección del proveedor. Al respecto, se verifica que por Resolución M.O.yS.P. N.° 119/24 (orden 67) se reconoce el gasto en concepto de ‘meses adeudados por trabajos realizados de mantenimiento y*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

operación de sistema de bombeo para la obra: 'Plan de Restauración y Remediación Hidro-Ambiental de la Laguna de los Cisnes' – MOYSP, DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE, a favor del proveedor NAKON Sur SA', no existiendo contrato de obra alguno por dicho concepto. Asimismo, ocurre con la Resolución SUBSEC. OPZNYC N.º 88/24 (Orden 72) que aprueba el gasto y ordena su pago (...)", y "(...) 2. En relación con lo anterior, con carácter de incumplimiento sustancial se verifica que no consta en las actuaciones constancia de presentación de garantía de ejecución por parte del proveedor, vulnerando lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas N.º 13.064, Artículo 21 (...)"

Formulados los descargos por parte del cuentadante, intervino nuevamente la Secretaría Contable mediante el Informe Contable INF-TCP-SC-440-2025, suscripto por el Secretario Contable, C.P. BEHRENS David Ricardo, en el que se concluyó que: **"subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia"**.

Asimismo, se indicó que los incumplimientos detectados **"(...) no permiten presumir por sí solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia (...)"**. (El destacado es propio).

Con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones, la Contaduría General de la Provincia dictó la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aprobando el **"Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono"**, lo que motivó el requerimiento formulado por el Vocal de Auditoría para que se evalúe el impacto que dicha normativa pudiera producir en los expedientes de la referencia.

En tal sentido, el mentado acto expresa en sus considerandos lo siguiente: *“(...) que se han generado erogaciones por parte del Estado Provincial que fueron canalizadas mediante la figura del ‘legítimo abono’, lo cual refleja la existencia de compromisos financieros que no han sido debidamente formalizados por los procedimientos correspondientes pero existiendo una efectiva prestación de servicios, poniendo de relieve la importancia de ordenar los mecanismos de control y regularización de las obligaciones contractuales.*

Que el medio seleccionado para canalizar estas erogaciones configura una herramienta con origen jurisprudencial y que amerita emitir un marco para las excepciones de la norma general, siempre que se dé cumplimiento a las pautas objetivas que se determinan por la excepcionalidad.

Que no obstante, debido al carácter impostergable de las obligaciones y funciones que el Estado tiene que cumplir con la sociedad, resulta necesario que dichos requerimientos puedan ser canalizados mediante el Régimen de Legítimo Abono.

(...)

Que esta excepcionalidad responde a la necesidad de asegurar la continuidad operativa de la Administración frente a situaciones críticas, garantizando así la provisión de bienes y servicios para el adecuado funcionamiento de las distintas dependencias del Estado Provincial.

Que sin perjuicio de que la contratación administrativa exige un procedimiento previo determinante para su existencia, validez y eficacia, resulta también que en los supuestos en que el Estado recibe una prestación a su favor y



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

no cumple con la contraprestación debida, la justicia distributiva impone el deber de recomponer la situación a los fines de evitar un enriquecimiento sin causa de su parte.

Que el llamado 'legítimo abono' constituye un instituto al cual recurrir en todos aquellos casos en que se presenta una situación como la descripta, con sustento en la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor del Estado si no se reconoce algún pago.

Que, sobre la base de los datos expuestos se pone de manifiesto la imperiosa necesidad de que la Contaduría General de la Provincia, en su rol de Órgano Rector de Control Interno, conforme lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley Provincial N° 495, establezca normas precisas a los fines de gestionar y supervisar de manera efectiva los gastos derivados de erogaciones que no han sido tramitadas bajo un procedimiento reglado, tendientes a generar un control más riguroso y racional de este tipo de erogaciones, respetado el principio de transparencia administrativa.

Que en virtud de lo expuesto, y ante los supuestos de prestaciones y/o adquisiciones de bienes y servicios donde se acredite la efectiva prestación y la misma configure un enriquecimiento sin causa a favor del Estado si no se reconoce ningún pago, deviene necesario emitir un procedimiento de naturaleza excepcionalísima, como es el reconocimiento de gastos por 'legítimo abono'.

Que, por esta razón, debe concentrarse en esta instancia la competencia específica para aprobar el procedimiento de reconocimiento de gastos por 'legítimo abono', delimitando la brecha de racionalidad a través de un trámite pautado, fundamentado en causas y razones adecuadamente justificadas por la

entidad que origina el gasto, y avaladas por la máxima autoridad de la jurisdicción correspondiente (...)”.

En ese marco, la Resolución dispone: “(...) **ARTÍCULO 1º.-** *Aprobar el ‘Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono’, conforme el Anexo I que forma parte integrante de la presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.*

ARTÍCULO 2º.- *Establecer que todo reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios realizado sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley de Administración Financiera, el Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y los organismos centralizados o descentralizados, independientemente de la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y deberá tramitarse a través del procedimiento establecido en el Anexo I de la presente medida.*

ARTÍCULO 3º.- *Establecer que en el caso de adquisición de bienes o servicios esenciales y/o trascendentales tramitados fuera del Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, que se encuentre debidamente fundado y acreditado conforme pautas objetivas por la autoridad competente, podrá ser exceptuado de lo determinado en los puntos 1.1.3. y 3.2 del presente reglamento.*

ARTÍCULO 4º.- *Establecer que la inobservancia de los procedimientos contractuales previstos en la normativa vigente, que derive en solicitudes de reconocimiento de gastos sin la correspondiente contratación previa, dará lugar a la apertura de un procedimiento investigativo para determinar responsabilidades administrativas y, de ser el caso, la eventual existencia de perjuicio fiscal.*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ARTÍCULO 5°.- Establecer que la presente medida entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial (...).

Por su parte, el Anexo I desarrolla el **"MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE GASTO POR EL RÉGIMEN DE LEGÍTIMO ABONO"**, en el cual se sistematizan las condiciones generales de procedencia, el procedimiento de la tramitación, un cursograma y un modelo de proyecto resolutivo. A los fines del presente análisis, resultan de especial relevancia los siguientes fragmentos:

"(...) El presente procedimiento de excepción se aplicará cuando la Administración haya adquirido bienes y/o servicios que, por diversas circunstancias o contingencias debidamente fundadas y autorizadas, no pudieron ser contratados y/o renovados en el tiempo oportuno, apartándose del Régimen General de Contrataciones y/o de la Ley de Obras Públicas.

En este contexto, será necesario acreditar la existencia de un enriquecimiento sin causa en favor de la Administración, así como el empobrecimiento de quien prestó los servicios o entregó los bienes. Este desplazamiento patrimonial constituirá la base del principio del enriquecimiento sin causa, otorgando al proveedor el derecho a reclamar la restitución correspondiente.

La cancelación de la factura por la adquisición de bienes o servicios encuadradas en el presente procedimiento deberá efectuarse únicamente en la medida del empobrecimiento del proveedor, abonando los valores de los costos que le hayan implicado el otorgamiento de la prestación o la venta de bienes, más

no la ganancia; el cual queda supeditado a las pruebas que al efecto acompañe el proveedor.

(...)

Por último, con el fin de desalentar estas prácticas no contempladas en nuestro sistema de contrataciones, que perjudican los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y transparencia, y por lo tanto, afectan el interés público comprometido, se establece que la autoridad competente para suscribir el acto administrativo de reconocimiento y pago como legítimo abono del importe que reclama el proveedor por la entrega de bienes o servicios prestados, será la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad correspondiente (...).

En ese estado, vuelven las presentes actuaciones a fin de evaluar el impacto de la normativa citada

III. ANÁLISIS

En primer lugar, entiendo conveniente puntualizar que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Ley provincial N° 50, que reza: “*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...).*”.

Seguidamente, el inciso a) del artículo 2º de la citada norma atribuye a este Organismo de Control la función de: “*a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

caudales públicos u operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial.

En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior"

(el destacado me pertenece).

Es oportuno indicar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, resultando aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: "(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*".

Además, en su parte pertinente reza: "(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)* **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.* **1.4.2.2 Normativa incumplida:**

Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.* **1.4.2.4 Agentes responsables:** *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".*

Sentado lo anterior, cabe recordar que las presentes actuaciones se originan en los reconocimientos de gastos tramitados en los expedientes de referencia, a favor de la firma NAKON SUR S.A., por los trabajos realizados de mantenimiento y operación de sistema de bombeo para la obra: “Plan de Restauración y Remediación Hidro-Ambiental de la Laguna de los Cisnes”.

En el marco del procedimiento de Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N° 122/2018, la Secretaría Contable de este Organismo, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-440-2025, suscripto por el Secretario Contable C.P. BEHRENS David Ricardo, en el que concluyó que subsisten los incumplimientos sustanciales: Incumplimiento Sustancial N° 1 (vinculado a la falta de encuadre en el régimen vigente - Ley de Obras Públicas N° 13.064); Incumplimiento Sustancial N° 2 (relativo a la falta de presentación de garantía de ejecución por parte del proveedor, vulnerando lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas N° 13.064, Art. 2. Asimismo, se deja constancia en el mentado informe que: *“de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápite 1, Punto 1.1.1”*.

Finalmente, se indicó que los incumplimientos detectados no resultan suficientes para configurar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

Ahora bien, respecto a la figura de *“legítimo abono”*, la doctrina y jurisprudencia administrativa consolidada han sostenido que, en aquellos casos en los que el Estado ha recibido una prestación sin haber cumplido con la contratación correspondiente, se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa. Ello impone la obligación de recomponer el equilibrio patrimonial, conforme al principio de justicia distributiva.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

El Tribunal de Cuentas ha receptado esta figura en diversos precedentes, como el Acuerdo Plenario N° 2292, admitiendo el pago en ausencia de contrato cuando se verifica la efectiva prestación y el beneficio para la Administración, sin perjuicio del análisis de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En ese contexto, de las constancias obrantes en el expediente bajo estudio, surge acreditada la efectiva prestación de los servicios, circunstancia valorada de manera coincidente por la Secretaría Contable en los Informes Contables INF-TCP-SC-227-2025 y INF-TCP-SC-440-2025, descartándose la existencia de un presunto perjuicio fiscal, aun cuando se mantienen dos incumplimientos sustanciales de carácter insalvable, vinculado exclusivamente a no encuadrarse dentro de lo normado en la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en estos obrados, el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015 establece que aquellos que se aparten del régimen de contrataciones serán pasibles de sanciones. No obstante, cuando se acredita la efectiva prestación del servicio o entrega de bienes, la necesidad del gasto para garantizar funciones esenciales del Estado, y no se configura dolo, negligencia grave ni perjuicio fiscal, la responsabilidad administrativa puede verse atenuada.

Tal temperamento resulta especialmente aplicable cuando se demuestra que el accionar se fundó en criterios de necesidad, urgencia y buena fe administrativa, conforme lo sostenido por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 196/2024.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, si bien en las presentes actuaciones se encuentra acreditada la prestación del servicio y no se configura un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, subsisten dos incumplimientos sustanciales referido a la omisión del procedimiento establecido en la Ley de Obras Públicas, en tanto no fue encuadrada en el régimen vigente no habiéndose realizado el procedimiento de selección del proveedor, no existiendo contrato de obra alguno por dicho concepto; como así mismo se verifica que no consta en las actuaciones constancia de presentación de garantía de ejecución por parte del proveedor, vulnerando lo dispuesto por la Ley de obras Públicas N° 13.064 Art. 21, en vulneración de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen las contrataciones públicas.

En ese andarivel, y conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento sustancial subsistente dentro de la categoría de *“incumplimiento normativo grave”*.

Tal encuadre habilitaría al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.

Ahora bien, en cuanto a las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *“Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”*, ha



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

establecido que el *dies a quo* para el ejercicio de la potestad sancionatoria debe computarse a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se determinó que el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 resulta aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial -en sede administrativa-, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

En consonancia con ello, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 - sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333 - establece un plazo de dos (2) años para su ejercicio.

Por tanto, teniendo en consideración las fechas de emisión de los actos administrativos señalados como productores de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente -que a continuación se transcriben-, y considerando que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, cabe concluir que se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50:

- Resolución M.O.yS.P. N° 119/24 (orden 67), mediante la cual se reconoce el gasto por meses adeudados por trabajos realizados de mantenimiento

y operación de sistema de bombeo para la obra: “Plan de Restauración y Remediación Hidro-Ambiental de la Launa de los Cisnes” – MOYSP, DE LA DIUDAD DE RIO GRANDE, a favor del proveedor NAKON SUR SA, suscripta el 19/02/2024 por la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

- Resolución SUBSEC. O.P.Z.N.YC. N° 88/2024 (orden 72) por la que se prueba el gasto y autoriza el pago, dictada el 19/02/2024 por el Subsecretario de Obras Públicas Zona Norte y Centro, Esteban Damián MIRANDA CARO.

Asimismo, conforme surge del Sistema GEN Expediente, no se puede especificar de manera exacta la fecha del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para el respectivo Control Posterior, entendiendo que el mismo se habría producido entre el 01/03/2024 y el 14/01/2025, ello conforme los números de orden 85 y 86 del expediente bajo análisis, por lo que no se podría establecer a ciencia cierta si se encontrarían o no agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

En cuanto a los agentes responsables, en el Informe Contable INF-TCP-SC-440-2025, se identifica como tales a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO y al Subsecretario de Obras Públicas Zona Norte y Centro, Esteban Damián MIRANDA CARO - en razón de haber suscripto ambos funcionarios los actos administrativos de reconocimiento de gastos y autorizaron los pagos, en el marco de un trámite irregular.

No obstante ello, surge de las constancias obrantes que la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO presentó descargo,



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

acompañando documentación respaldatoria tendiente a acreditar la prestación del servicio y la razonabilidad de los valores facturados, la cual fue oportunamente valorada por las áreas técnicas intervinientes, permitiendo desvirtuar parcialmente los requerimientos efectuados, no así los incumplimientos Sustanciales y Formales.

Además, del Registro de Multas de este Organismo de Control, se observa que los funcionarios indicados, Subsecretario de Obras Públicas Zona Norte y Centro, Esteban Damián MIRANDA CARO no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas. En tanto, la funcionaria María Gabriela CASTILLO registra un apercibimiento por retardo de cumplimiento de remisión de información (Resolución Plenaria N° 89/2025).

En ese orden, y sin perjuicio de las irregularidades verificadas, atendiendo a las circunstancias valoradas en los apartados precedentes, quien suscribe entiende que se encontrarían reunidas las condiciones para que el Cuerpo Plenario de Miembros, de considerarlo pertinente, haga uso de las facultades dispuestas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50.

Por su parte, respecto a la evaluación del impacto de la Resolución C.G.P. N° 182/2025 de la Contaduría General de la Provincia, corresponde señalar, en primer término, que a criterio de quien suscribe dicho acto constituye un hecho nuevo, cuya vigencia es posterior a lo hasta aquí actuado.

Por el mentado acto se aprobó un procedimiento de excepción para el reconocimiento de gastos bajo el régimen de legítimo abono, fundando en la doctrina del enriquecimiento sin causa (*acción in rem verso*), estableciéndose

pautas objetivas, requisitos documentales y circuitos administrativos para su tramitación.

En cuanto a su entrada en vigencia, se dispuso que la misma comenzaría a regir a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial (B.O. N° 5902, de fecha 25 de agosto de 2025).

En ese marco, a través de la Circular C.G.P. N° 03/2025, se precisó expresamente que: “(...) *la Resolución C.G.P.N° 182/2025 será aplicable exclusivamente a aquellos procedimientos de reconocimiento de gasto por legítimo abono cuyo inicio formal -entendido como la presentación del reclamo por parte del proveedor-se produzca a partir del 20 de noviembre de 2025, fecha de entrada en vigencia de la norma. Esta condición se establece con independencia de la fecha en que se haya efectuado la prestación del servicio o la entrega del bien (...)*”.

Si bien la Resolución bajo análisis, al tratarse de un acto reglamentario, no posee efectos retroactivos, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley provincial N° 141, cabe considerar que la misma puede ser valorada como un hecho nuevo relevante, susceptible de ser utilizada como pauta interpretativa en expedientes anteriores a su vigencia.

Ello así, en tanto no introduce un régimen nuevo, sino que sistematiza y ordena una práctica administrativa preexistente, aportando mayor claridad normativa respecto de los requisitos exigibles para validar el reconocimiento de gastos bajo la figura del legítimo abono, y reflejando la voluntad institucional de dotar de mayor orden y transparencia a este procedimiento excepcional.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En consecuencia, la Resolución C.G.P. 182/2025, aunque dictada con posterioridad a los expedientes en trámite, constituye a criterio de quien suscribe, un hecho nuevo relevante que podría ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de una evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En suma, se entiende que este acto reglamentario no introduce un régimen distinto, sino que refuerza criterios ya aplicados por este Tribunal de Cuentas al analizar la procedencia de reconocimientos de gastos bajo la figura del legítimo abono.

Por tanto, y sin perjuicio del apartamiento formal del régimen de contrataciones verificado en las presentes actuaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se sugiere al Cuerpo Plenario efectuar una recomendación a los funcionarios intervinientes -conforme lo indicado por la Secretaría Contable- a fin de que, en lo sucesivo, ajusten estrictamente su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, debiendo recurrir al procedimiento excepcional aprobado por la Resolución C.G.P. Nº 182/2025 únicamente en los supuestos debidamente fundados y acreditados, y conforme a los requisitos exigidos por la mentada reglamentación.

Criterio que adoptado por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Resolución Plenaria Nº 035/2026

En tal sentido, se sugiere instar a los funcionarios intervinientes a extremar los recaudos necesarios a fin de prevenir la reiteración de situaciones que



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

sustanciales subsistentes -identificados como Incumplimiento Sustancial N° 1 y N° 2 en el Informe Contable INF-TCP-SC-440-2025- dentro de la categoría de *"incumplimiento normativo grave"*.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4°, incisos g), de la Ley provincial N° 50, a disponer las medidas que estime pertinentes respecto de los funcionarios señalados como responsables en el citado Informe Contable, mediante la formulación de recomendaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, entiendo que correspondería reconocer a la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aunque dictada con posterioridad a los expedientes en trámite, como un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia. Ello en concordancia con el criterio adoptado por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N° 035/2026

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio vertido en el presente informe, se sugiere recomendar a los funcionarios intervinientes en el reconocimiento de gastos sin contratación previa que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de Obras Públicas, debiendo recurrir al procedimiento

den origen a la aplicación del régimen de “legítimo abono”, priorizando en todos los casos la planificación oportuna de las contrataciones, la observancia del Régimen General de Contrataciones, y el respeto de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad administrativa.

Asimismo, corresponde recordar que la inobservancia de los procedimientos contractuales vigentes que derive en solicitudes de reconocimientos de gasto sin respaldo contractual dará lugar a la apertura de los procedimientos investigativos pertinentes, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la mentada Resolución y el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015.

III. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, y en atención a que en las actuaciones bajo análisis se encuentra debidamente acreditada la efectiva prestación del servicio por parte de la firma NAKON SUR S.A., así como la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

De lo actuado se desprende que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, configurando un apartamiento a lo normado en la Ley de Obras Públicas y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la materia de contratación pública.

En ese orden, y de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar los incumplimientos

excepcional aprobado por la Resolución C.G.P. N° 182/2025 únicamente en los supuestos debidamente fundados y acreditados, y conforme a los requisitos exigidos por la citada reglamentación.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones del visto para la continuidad del trámite.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 20-03-2026

Instrumento Jurídico	Procedente	Carácter del Expediente o Acuerdo	Contenido	Voces	Res. que aprobó	Res. Constituyente
Informe 037/2024 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	100732/2025 Letra: MDSP-E	Ley de Obras Públicas N° 12066 Ley Provincial N° 495 SES PLEN 123-18 CONT PO37 Reconocimiento de Gastos Resolución CGP N° 282/2025	Reconocimiento de gastos - Legítimo labore Incumplimiento sustancial Legítimo labore Incumplimiento Sustancial Arts. 4° Ley Nro. 13064 letra pública Procedimiento de creación y ejecución para el reconocimiento de gastos por el régimen de legítimo labore		C.P. S.L. C.S.L. Prel.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA BASBOUS Rocio Tamara
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
20/03/2026 10:55

